

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca treinta y uno (31) agosto
dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 254304003001-
2023-0374
00

Observa el Despacho que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el Mié 30/08/2023 8:28, la conciliadora del Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas EDISSON OSWALDO RUBIANO GONZALEZ - C.C. 80028506, fue admitida mediante acta de fecha s veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial indicado se aporta documentos, en el que consta que la ejecutada en el proceso que nos ocupa fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero *SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por el CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., pudiendo utilizar la sigla CREDIFAMILIA C.F., con domicilio principal en la Carrera 11 A No. 69-08 en Bogotá D.C., identificada con*

el NIT No. 900.406.472-1 en contra de EDISSON OSWALDO RUBIANO GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80028506, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- *continuar el trámite procesal correspondiente en contra de la señora SINDY MILENA PEÑA DIAZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1014189053, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 547 del C.G.P.*

Tercero.- *Conforme al art 446 del Código General del Proceso, las partes presenten la liquidación del crédito, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia*

El litigante, acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto de la ley 2213 de 2022, y numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto a sus anexos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87188dd8f45c3066b60e0db6e8664e23b79153ba7d6cf268e25dca19d9a6caf**

Documento generado en 31/08/2023 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>